República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-92376109-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE. N° 39.209-A; CARGILL S.A.C.I.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el Expediente N° **39.209-A,** caratulado **“CARGILL S.A.C.I. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que a fs. 62/77 se presenta la firma CARGILL S.A.C.I. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 217/2017 (AD BABL) dictada con fecha 19/06/2017 por el Administrador de la Aduana de Bahía Blanca, en el marco de la Actuación N° 14517-108-2012, 003-SC243-2012/4, por la que se condenó a la aquí actora a la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1, c) del Código Aduanero (en adelante C.A.) y se la intimó al pago de la suma de $ 4.056.289,50.- en concepto de multa. En primer lugar, efectúa un pormenorizado relato de los hechos acaecidos en la instancia administrativa, plantea la nulidad absoluta e insanable de las actuaciones y la prescripción respecto de la resolución apelada. Esgrime los agravios relativos a la cuestión de fondo y finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 86/92vta. la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Expresa que no ha incurrido en nulidad alguna como así tampoco se encuentra prescripto el acto administrativo, opone las defensas correspondientes respecto a lo alegado por la actora y peticiona que se desestimen los agravios de la actora, confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que a fs. 122 -con fecha 21/10/2024- la actora mediante su letrada apoderada acredita su adhesión al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido mediante la ley N° 27.743 ("el Régimen"), reglamentado por la Resolución General AFIP N°5525 ("la RG AFIP N° 5525"), respecto de la multa reclamada en los presentes autos. A tal fin, junto con su presentación, acompaña el Formulario N° 408/PD, la Declaración Jurada F. 1003 de la AFIP, el Plan de Pagos N° **T712589**, generado el 02 de octubre de 2024, con los respectivos detalles de las obligaciones aduaneras regularizadas, de imputaciones de cuota y el detalle de pago al contado en una cuota por un total de $ 56.033.407,96 (vide fs. 117/121).

Seguidamente, a fs. 123 se corrió traslado de dicha presentación a la representación fiscal, quien encontrándose debidamente notificada, no se expidió al respecto.

IV.- Que a fs. 124 se elevan las presentes actuaciones a la Sala "G" y a fs. 125, en fecha 14/08/2025, se ponen los autos a sentencia.

V.- Que resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso y así decidir respecto de la presentación efectuada por la actora.

Que por el Título I de la ley N° 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones, incluyéndose en forma taxativa las provenientes de la ley N° 27.605.

Que la mencionada ley en su artículo 2° dispone que *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras (...) cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones."*

Asimismo, el artículo 3° determina que *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos."*

Que corresponde resaltar lo establecido por el artículo 24 de la Resolución General Nº 5525/2024 al reglamentar *"En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen." "Sólo se podrán acoger*

las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, incisos b) y c)-, 955, 962, 963, 969 y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986, 987 y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-."

VI.- Que de la documentación acompañada por la actora: la Declaración Jurada F. 1003 de la AFIP, el Formulario F. 408/PD, las constancias de presentación del Plan N° T712589 en fecha 02/10/2024 y el detalle de pago, surge que la misma se adhirió al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido mediante la ley N° 27.743 ("el Régimen"), reglamentado por la Resolución General AFIP N°5525 ("la RG AFIP N° 5525").

Que, en consecuencia, corresponde tener a la recurrente por allanada y desistida de toda acción y del derecho incluso el de repetición, en relación a la multa exigida en el marco de la actuación SIGEA N° 14517-108-2012, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley N° 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VII.- Que, de acuerdo a todo lo considerado, corresponde practicar la regulación de honorarios a la representación fiscal por su actuación en la presente causa.

Que respecto de las pautas a tener en cuenta para la determinación de dicho emolumento, se tendrá en cuenta el monto del litigio, el resultado obtenido y la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida. Cabe señalar que será de aplicación, en virtud de lo dispuesto por el art. 1163 del C.A. y las circunstancias de autos, los arts. 6, 7, 9, 10, 37 y 38 de la ley de aranceles para abogados y procuradores N° 21.839, modificada por la ley 24.432.

Ello, por cuanto la Ley 27.423 ha entrado en vigor con observaciones del P.E.N. La observación formulada mediante Decreto 1077/2017 al art. 64 de la Ley, se fundó en la consideración de que tal norma vetada importaba la aplicación retroactiva de la ley y su consecuente riesgo de afectar derechos adquiridos, y asimismo, podría entorpecer el funcionamiento del sistema de justicia y el ejercicio de la abogacía (ver párrafos 18/20 de los Considerandos del citado Decreto). Que, por ello, merece destacarse que la etapa devengada por los profesionales intervinientes en la presente causa se sucedió durante la vigencia del régimen anterior.

Que, en este sentido, la C.S.J.N sostuvo que "*...ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior.*" (...) "*...es necesario en cada caso indagar el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable. En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad que se los realiza, más allá de la época en que se practique la*

regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 CN (Fallos: 306 : 1799). La decisión que recae tiene un mero carácter declarativo y no constitutivo del derecho, por lo que mal puede considerarse que deba aplicarse la ley vigente a esa época sin afectar, inconstitucionalmente, derechos ya nacidos y consolidados al amparo de una legislación anterior" (Fallos 319:1915, entre otros).

Que, sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que los honorarios se regularán teniendo en cuenta a tales fines la actuación desempeñada por los letrados intervinientes, toda vez que de la aplicación lisa y llana de la norma sobre aranceles profesionales, surgen cifras que no se compadecen con los méritos de las labores del caso, en particular ateniéndose a la naturaleza del proceso, su monto y calidad. Que, en este caso, se dan los supuestos previstos en el art. 13 de la ley Nº 24.432, que facultan al juzgador a regular los honorarios de los profesionales sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad.

Que en relación a los honorarios de la representación fiscal, el artículo 38 de la Resolución General (AFIP) 5525/2024 establece que: *"A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas comprendidas en la presente que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial, así como aquellas en ejecución fiscal, se observarán los siguientes criterios: a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.743, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco. b) En los demás supuestos, los honorarios estarán a cargo del contribuyente o responsable que hubiera formulado el allanamiento a la pretensión fiscal y/o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en cuyo caso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la adhesión al régimen se realice dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la entrada en vigencia de esta resolución general, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.743."*

Que, en consecuencia, en virtud de la norma transcripta, los honorarios profesionales se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

Por lo expuesto VOTO por:

1°) Tener por allanada formalmente a la firma CARGILL S.A.C.I. en relación a la multa exigida en el marco de la actuación SIGEA N° 14517-108-2012, y desistida de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Con costas a la actora.

2°) Regular los honorarios de la representación fiscal por su actuación ante este Tribunal en la suma de pesos ciento nueve mil ochocientos seis ($ 109.806.-), los que quedan a cargo de la actora. Se deja constancia que dicho monto no incluye el Impuesto al Valor Agregado y que al mismo ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por los artículos 9 de la ley N° 27.743 y el art. 38 inciso b) de la

Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1°) Tener por allanada formalmente a la firma CARGILL S.A.C.I. en relación a la multa exigida en el marco de la actuación SIGEA N° 14517-108-2012, y desistida de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Con costas a la actora.

2°) Regular los honorarios de la representación fiscal por su actuación ante este Tribunal en la suma de pesos ciento nueve mil ochocientos seis ($ 109.806.-), los que quedan a cargo de la actora. Se deja constancia que dicho monto no incluye el Impuesto al Valor Agregado y que al mismo ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por los artículos 9 de la ley N° 27.743 y el art. 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.08.21 14:53:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.21 15:06:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.08.21 15:13:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.21 15:13:58 -03:00